

multas, respecto á que como estas constan en los despachos que se dirigen para la ejecucion de las providencias que contienen las justicias, luego que las reciben hacen ocurso, pretendiendo remision de ellas, ó las envian al oficio de donde dimanó el despacho (segun la práctica y corruptelas introducidas anteriormente) y cuando llegan las providencias para su cobranza responden tener cumplido con las remesas de las multas, ó consultado sobre ellas, resultando de aquí los perjuicios que se pueden inferir en detrimento de otros intereses, y para ocurrir á su preciso reparo en lo sucesivo, los respectivos escribanos no han de poder remitir ni entregar á las partes las respectivas reales providencias, ó despacho en que haya pena pecuniaria que se mande exigir sin la irremediable circunstancia de que conste previamente estar entregados los correspondientes testimonios para su recaudacion, por razon firmada de estos efectos, y ha de espresar claramente en los mismos despachos que las multas se han de remitir al juzgado privativo de penas de cámara.

8.

Que estos efectos se recauden y gobiernen y administren con las mismas reglas y privilegios que los demas ramos de la real hacienda, estimándose y tratándose en todo como uno de ellos, por ser justo de la jurisdiccion real y de la soberana, y pertenecer indubitablemente al real fisco, sin que de esta regalía pueda usar otro alguno sin privilegio ó concesion real.

9.

Que cuando los reos presos fueren condenados en algunas penas pecuniarias, los escribanos de sus respectivas causas ni otro alguno han de ejecutar mandamiento de soltura, si no constare estar satisfechos por certificacion del tesorero (que han de agregar á la causa): ó declarados por insolventes, y si por el tribunal ó juzgado á que corresponde se mandaren poner en libertad con fianzas de satisfacerlas, han de entregar testimonio de ella y de lo proveido, para que á su tiempo se cobren por el juzgado privativo conforme á la ley. Y asimismo no han de recibir ni dar cuenta con papel

de apelacion ó suplicacion en autos ó causas donde haya multas, sin que conste estar enterados por igual certificacion del tesorero receptor.

10.

Se encarga á los tribunales, juzgados y demas ministros, impongan multas y penas pecuniarias en las causas y negocios que las merezcan, y que no moderen las de ordenanza y legatos, á fin de que se verifique el fruto de esta regalía en que se interesa la administracion de justicia y castigos de delincuentes; y que impuestas donde haya mérito como va prevenido, no se pueda fácilmente perdonar si no fuere en caso de circunstancias no prevenidas para evitar la devolucion con pérdida de las de trabajo y costas impendidas en su cobranza.

11.

En consecuencia, en los capítulos 25 y 120 del reglamento de España del año de 1748, se prohíbe en lo absoluto que ningun tribunal ni ministro puedan en lo de adelante espedir libranzas sobre estos efectos, y al receptor su cumplimiento, quien solo pagará las que le dirija el sub-delegado, para atender á las cargas y pensiones que debe reportar el ramo de gastos de justicia, y lo que fuere necesario para los estrados y otras urgencias anexas, segun lo que cupiere en la cantidad que haya existente de los mismos efectos, y por su falta en la de penas de cámara con causa legítima y necesaria.

12.

El sub-delegado por el trabajo y ocupacion extraordinaria que ha de tener el gobierno, direccion y administracion de los efectos de penas de cámara y gastos de justicia de esta capital y de su Distrito, llevará el tres por ciento de todo lo que se verificare cobrado, perteneciente á estos efectos, segun está prevenido por las leyes en las multas y condenaciones que descienden del supremo consejo y cámara de estas Indias.

13.

Que el receptor general de esta capital ha de dar fianzas legas, llanas y abonadas hasta en cantidad de seis mil pesos, como se ha

practicado hasta ahora conforme á esta ley que se ha de aprobar por el juez de su magestad é informe del contador del juzgado.

14.

Sin embargo de dichas fianzas, no ha de existir en su poder mas cantidad que la que se considerare precisa para los gastos ordinarios, y se recaudare en el término de cuatro meses, y al fin de ellos se entregará todo en la caja que debe haber y existir donde las de real hacienda, con tres llaves, de las cuales una ha de tener el juez privativo sub-delegado, y las otras dos el tesorero y contador del ramo.

15.

Que dicho receptor general en el término de cuatro meses despues de finalizado el año, ha de presentar la cuenta con los documentos que la justifiquen, en la que se hará cargo de todas las cantidades que resultaren líquidas, y hubieren remitido los receptores particulares, constantes por las razones de la contaduría á sus respectivas cuentas (que deben enviar dentro de dos meses despues de cumplido el año, como se dirá) la que revisada y glosada por el contador general, se presentará al sub-delegado para su inspeccion ó pasarla al efecto á los ministros ó personas que juzgare convenientes, y estando calificada y aprobada, se remitirá testimonio de ella al señor superintendente general de real hacienda de Madrid, quedando la original en el archivo del juzgado, sin que conozca ni pueda conocer de ellas ni la de los receptores particulares, el tribunal de cuentas ni otro alguno, derogándose en esta parte las leyes que tratan de la materia.

16.

Que en las ciudades, villas y partidos del Distrito de esta capital han de ejercer el empleo de receptor de penas de cámara y gastos de justicia los administradores de las rentas de alcabalas ó tabacos, por ser los mas proporcionados á este efecto, respecto á haberlas en todas las jurisdicciones, sin que puedan escusarse á ello, ni oponerse sus gefes, con inteligencia que han de quedar responsables al seguro, y resultas de estos intereses por sí y los fiadores que dieren por lo tocante á la administracion de los otros ramos de su cargo y de estar sujetos á las órdenes del sub-delegado en lo respectivo á

este ramo de penas de cámara y gastos de justicia, y por el trabajo y cargo que han de tener en este empleo, se les asigna el diez por ciento de todo lo que cobraren y se verificare en su poder.

17.

Que dichos receptores paguen por libranzas de los jueces que hubieren impuesto las condenaciones, tomando antes la correspondiente razon de lo que fuere muy urgente para la administracion de justicia, segun lo que cupiere en este ramo, y cantidad que hubieren recibido, tocante á él, y asimismo á aquellas partes que en algunas de dichas condenaciones tuvieren su distribucion determinada por ordenanzas, reservando íntegro lo correspondiente á la real cámara de que no han de pagar cantidad alguna, aunque se les libre y no haya de los otros efectos, pena de pagarlo de sus bienes, porque lo que pueda resultar perteneciente al referido ramo, cada cuatro meses lo han de remitir al juzgado, como tambien lo que sobrare del fondo de lo tocante á gastos de justicia y estrados, despues de satisfechos los libramientos legítimos y precisos que sobre él se tiraren, en inteligencia de que todas las multas y penas pecuniarias deben aplicarse por mitad á penas de cámara y gastos de justicia, como queda prevenido en el capítulo 4 de este reglamento, escepto las de ordenanzas.

18.

Que en el término de dos meses despues de cumplido el año, han de remitir al juzgado la cuenta respectiva de cada uno, comprobada con las certificaciones que á este efecto deben entregarles los escribanos, y por su falta los mismos justicias, y con las libranzas y recibos de lo que hubieren satisfecho, que justifiquen el cargo y data, é igualmente el caudal existente que resultare de ella en todos los ramos, deducido el diez por ciento asignado por su premio, cuya cuenta revisará y glosará el contador general del juzgado, ú otros á quienes la remita al sub-delegado, sin que por esta razon se les lleve derechos algunos, y aprobada se les dará certificacion si la pidieren, entendidos de que no verificada la remesa en el tiempo referido, se enviará personero á su costa que traiga dicha cuenta y alcances.

19.

Que los escribanos de los juzgados de las ciudades, villas y partidos foráneos, han de observar respectivamente la mismas forma-

lidades prevenidas á los de la capital, á los capítulos 6 y 9 de este reglamento bajo las propias penas, entregando á los receptores los testimonios correspondientes para las cobranzas de las condenaciones; las certificaciones anuales para que formen y presenten sus cuentas, dando otras iguales á los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, para que por su parte las remitan al juzgado, en comprobacion de lo que hubieren recibido los espresados receptores, y donde no haya escribano de cabildo, que es el que debe tomar razon de las condenaciones y libranzas que se espidan contra el receptor, á falta del contador la tomará el de la jurisdiccion, sentándolas en libro que debe tener á este efecto; y no habiendo ninguno de los dos, lo hará el mismo justicia del partido.

20.

Que los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y los demas jueces y justicias, ausilien á los receptores en el cobro de las multas hasta verificarlo, y en los lugares donde no haya escribano les pasarán certificacion ó testimonio por ante ellos mismos de los que ocurran para su cobro, y al fin del año certificacion general de todas, remitiendo otras iguales al juzgado privativo de las que hubieren impuesto todo el año; y recibidos los receptores para formarles los respectivos cargos, cuyas certificaciones han de ser juradas en forma, espresando que en el tiempo que comprenden, no han impuesto otras algunas penas pecuniarias que las que refieren en ellas. En el concepto de que no ejecutándolo así, se enviará un comisionado á que las traiga á su costa, y la multa de cincuenta pesos que se les impone por esta omision, á mas del cargo que se les hará en residencia, que no se aprobará sin certificacion de la contaduría de haber cumplido con lo referido.

21.

Respecto á que por el capítulo 7 de este reglamento está dispuesto que los escribanos de cámara no puedan remitir las reales providencias ó despachos en que haya multas aseguibles, ni entregarlas á las partes, sin que conste en ellos por razon firmada del tesorero del juzgado, estar entregados los correspondientes testimonios para su cobro, y que deben espresar igualmente, se han de remitir

al mismo juzgado si por olvido ú otra causa no llevaren la citada razon ó espresion, estén éntendidos que no han de enviar las multas á los oficios de cámara, ni á otra parte alguna, y los han de hacer en derecho al juzgado privativo de penas de cámara, que los cobrará ejecutivamente de los mismos justicias, si no la cumplieren así, quedándoles derecho contra aquellas personas ú oficios donde las hubieren enviado, para que se las devuelvan.

22.

Que dichos justicias hagan que los tenientes que nombraren en los pueblos de su jurisdiccion, donde por la cortedad de ellas no haya receptores, afiancen á su satisfaccion las multas y penas pecuniarias que pusieren ó exijan, cuidando que se les remitan para entregarlas al receptor del partido con la cuenta y razon que está dispuesta, porque son responsables á ellas, y se les ha de exigir, ó á sus fiadores todas las que se averiguaren durante las visitas que se ejecutaren en tiempos oportunos, conociéndose estravío, y de todas las que fueren han de dejar certificacion en sus juzgados, y las han de exigir en el libro que deben tener.

23.

Que en la secretaría de cámara y oficios del superior gobierno, no se admita memorial ni pretension alguna de corregidor, alcalde mayor ó justicia, para informes, ascensos ó licencias, sin la precisa circunstancia de que presente certificacion del juzgado privativo de estos efectos, de no resultar contra él cargo alguno en cuanto á las penas de cámara y gastos de justicia, así de sus juzgados como de los respectivos partidos que están á su cuidado, ni se dé curso á prorogacion alguna de sus empleos, sin la misma calidad, ni en la real audiencia se les admita el juramento sin ella.

24.

Que los receptores ordinarios que vayan con los jueces de residencias á tomarlas, tengan la precisa obligacion dentro de veinticuatro horas despues que haya llegado á esta corte de vuelta de sus comisiones, de pasar certificacion al juzgado privativo de las multas que hubieren resultado en dichas residencias exigidas por los dichos jueces, para que se cobre de ellas, ó de los fiadores que dan

cuando se despachan, con apercibimiento que si justificare mayor demora, quedarán suspensos por dos años de sus empleos, y que por ningun caso les pueda poner en turno el repartidor del número, sin que hagan constar haber cumplido con esta obligacion, por certificacion del contador del juzgado, quedando responsables por sí los mismos receptores del número de ellos á cualesquier resulta ó estravío de estos efectos, por no haber entregado en tiempo las referidas certificaciones, y asimismo las condenaciones que averigüaren haber impuesto los residenciados, han de inspeccionar los jueces, y receptores si se han entregado á los receptores de penas de cámara de las respectivas jurisdicciones, y no habiéndose ejecutado, hacer que se las entreguen, dando cuenta de ello al juzgado privativo.

156.

Ultimamente, que todas las reglas espresadas se hayan de observar inviolablemente y generalmente por todos y cada uno á quienes toca y pueda tocar, celando su puntual cumplimiento todos los jueces y receptores de estos intereses, dando cuenta de su contravencion inmediatamente al juzgado privativo para proceder contra los culpados, y proveer lo correspondiente á conseguir el logro de tan interesantes fines dirigidos al establecimiento de este ramo, su acertado manejo, recta administracion, y de su mejor distribucion.

México, 15 de Setiembre de 1783.

157.

Igualmente consideramos á propósito incluir los artículos 29, 30, y 31 del bando publicado en esta capital á 29 de Octubre de 1790, de orden del gobierno superior.

158.

Prohibo tambien que el dinero de las multas entre tambien en poder de los escribanos que concurren á la aprehension; que reciban alhajas en prendas de las multas, y que ni estas ni aquellas las mantengan en su poder hasta que se haga la distribucion por los jueces; si no es que conforme á las citadas leyes, y otras que prohiben los depósitos en poder de los escribanos, el dinero de las multas se deposite precisamente en esta capital en poder del teso-

rero de penas de cámara, para que desde allí se haga la distribucion; y en los lugares de afuera se verifiquen los depósitos en personas legas y abonadas, de cuenta y riesgo de las justicias para el propio efecto.

159.

Mando que en la distribucion de multas se aplique sin distincion alguna todo lo que corresponde al recomendable ramo de penas de cámara, que se halla con empeños y atrasos de mucha consideracion é importancia; y que se observe puntualmente la ley 33, título 16, libro 2º de la Recopilacion de Indias, que previene que la parte de multas señalada á los jueces, debe acrecer á penas de cámara, sin poderse aplicar á otra persona alguna, cuando los jueces no reciben la que les toca como la acostumbran los señores alcaldes del crimen en cumplimiento de la ley 22, título 7, de dicho libro 2º.

160.

Con el mismo fin prevengo y encargo muy estrechamente la observancia del art. 11, de la citada real pragmática de 6 de Octubre de 1671, del artículo 11 del bando inserto en este superior gobierno, sobre que las penas pecuniarias se distribuyan forzosamente conforme á las leyes sin aplicarse á los ministros de justicia que fueren aprehensores, mas que la parte del denunciador cuando no le hubiere.

161.

PRODUCTOS DEL RAMO.

Años.	Valores.
1765.....	8 2 8
1766.....	0 0 0
1767.....	18 7 6
1768.....	0 0 0
1769.....	0 0 0
1770.....	0 0 0
1771.....	0 0 0
1772.....	0 0 0
1773.....	0 0 0
A la vuelta.....	27 2 2

De la vuelta.....	27 2 2
1774.....	0 0 0
1775.....	535 0 0
1776.....	200 0 3
1777.....	503 0 0
1778.....	000 0 0
1779.....	000 0 0
1780.....	000 0 0
1781.....	437 7 9
1782.....	173 5 8
1783.....	3.995 2 0
1784.....	2.320 2 6
1785.....	1.560 0 0
1786.....	959 0 0
1787.....	20.530 7 0
1788.....	7.641 0 0
1789.....	1.104 6 0
1790.....	2.247 7 7
	<hr/>
	42.236 0 11

162.

Los gastos se reducen á un contador con 300 pesos, tesorero con la décima, un alcalde con 500, dos cirujanos á ciento y cinco cada uno, un relojero ciento y cincuenta, un capellan con trescientos, y los gastos de la capilla real y ejecutores.

163.

El oficio de tesorero, que es vendible renunciabile como se ha visto, se remató últimamente en D. Adrian Jimenez en la cantidad de 1.500 pesos.

164.

El de contador está avaluado en 600 pesos, y está corriendo el espediente sus trámites sobre su remate. México, 15 de Setiembre de 1792.—*Cárlos de Urrutia.*—*Fabian de Fonseca.*

APROBACION SUPERIOR.

DEVUELVO á V. SS. la descripcion cronológica del ramo de cobre, estaño, plomo y alumbre, que me pasaron con oficio de 22 de Setiembre, manifestándoles que habiéndola examinado los ministros de real hacienda de estas cajas como en dicho oficio solicitaron V. SS., me tienen espuesto que nada se les ofrece que añadir por parecerles que todas las noticias que comprende son suficientes, y cuantas pueden adquirirse para dar la instruccion. Dios guarde á V. SS. muchos años. México, 13 de Noviembre de 1792.—*El conde de Revillagigedo.*—Sres. D. Fabian de Fonseca y D. Cárlos Urrutia.

COBRE, PLOMO, ESTAÑO Y ALUMBRE.

1.

Dentro del reino mineral están los referidos frutos, con que la naturaleza ha consultado á las necesidades humanas; pero por casi la esencial constitucion de las monarquías pertenece el dominio alto de ellos á los soberanos, cediendo el útil á los vasallos, bajo de ciertas calidades que alienten y premien la aplicacion, alejen la avaricia, repartan económicamente la comodidad, y fijen un perpetuo reconocimiento al señorío directo de estos fondos metálicos.